



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2830/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2830/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Solicitó los documentos que justifican la tala del árbol frente al número 63 de Arbolillo, incluyendo dictámenes, órdenes de poda previas y el acuerdo de mitigación ambiental.

Por la clasificación de la información.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Tala de árbol, dictamen técnico, dictamen de riesgo, poda de árboles, impacto ambiental, versión pública, acta de Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2830/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2830/2025** interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125001544.
2. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio de fecha diez de septiembre y sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El once de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“La autoridad se niega a dar respuesta a la solicitud de transparencia fundando erróneamente al invocar el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información requerida basa sobre dictámenes técnicos y de riesgo por el que resolvieron talar un árbol, así como las últimas 4 fechas en que realizaron el servicio de poda del árbol talado, por lo que dicha información NO es ninguno de los supuestos que señala el artículo 186 de la Ley.” (Sic)

4. El diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de septiembre, se recibieron manifestaciones del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales emitió sus alegatos correspondientes y defendió la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el once de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se desprendió que, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

legalidad de su actuación inicial, por tanto, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Con relación a la tala del árbol realizada el sábado 22 de agosto frente al número 63 de la calle Arbolillo, en la colonia Residencial Villa Coapa, la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

- 1- Dictamen técnico que justifique la decisión de talar el árbol.
- 2- Dictamen de riesgo emitido por Protección Civil que acredite que el árbol representaba un peligro.
- 3- Las últimas cuatro órdenes de poda correspondientes a los dos árboles ubicados frente al domicilio mencionado.
- 4- Acuerdo de mitigación de impacto ambiental derivado de dicha tala.

b) Respuesta. La alcaldía a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, y la Dirección General de Servicios Urbanos atendió la solicitud e información de la siguiente manera:

- La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que, tras realizar una revisión en sus archivos y expedientes incluyendo los de la Jefatura de Respuesta a Emergencias y la Jefatura de Dictaminación de Riesgos no encontró ningún registro de atención de emergencia ni de dictámenes técnicos relacionados con la tala del árbol ocurrido el 22 de agosto frente al número 63 de la calle Arbolillo. Por lo tanto, esta área no emitió dictamen de riesgo ni participó en el retiro del árbol mencionado.
- La Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico indicó que no es competente para atender la solicitud, ya que el árbol se encontraba en vía pública y no dentro de un predio particular. Señaló que la información solicitada podría estar en la Dirección General de Servicios Urbanos
- Por último, la Dirección General de Servicios Urbanos informó que no existe petición formal para valorar la poda o derribo del árbol en la ubicación mencionada, por lo que no se cuenta con dictamen técnico que justifique la tala. Sin embargo, entregó la Opinión Técnica de Riesgo emitida el 17 de mayo de 2023, en la que se evaluaron dos árboles de especie Fresno ubicados en Av. Arbolillo número 63. En ese dictamen se recomendó realizar una poda de aclareo de copa del 20%. También se entregó una orden de trabajo fechada el 26 de junio de 2023, para ejecutar la poda recomendada. Finalmente, respecto al acuerdo de mitigación ambiental, se indicó que no se cuenta con esa información, ya que no se dictaminó el derribo del árbol y por lo tanto no se puede cuantificar la restitución conforme a la norma ambiental vigente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información, pues argumenta que la Alcaldía testó erróneamente la información en los documentos remitidos.

En este sentido, del análisis al acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no manifestó inconformidad respecto a la atención brindada de fondo a la solicitud de información**, sino únicamente respecto a la clasificación de los documentos como confidenciales, por tanto, esto se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, es importante señalar que la parte recurrente manifestó su inconformidad debido a que se le proporcionaron documentos en versión pública, los cuales, a su juicio, fueron clasificados de manera incorrecta o con fundamentos equivocados.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO



ALERTA

LA SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO NO RECIBE DINERO EN EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, NO SE DEJE ENGAÑAR SI EL PERSONA QUE SE HAGA PASAR POR TRABAJADORES DE LA ALCALDIA ASISTE A SU DOMICILIO SOLICITÁNDOLE DINERO PARA QUE SE REALICE LA PODA O DERRIBO DE UN ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA O EN EL INTERIOR DEL PREDIO, EN CASO DE QUE LLEGUE A SER VÍCTIMA DE FRAUDE DENUNCIE EL HECHO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

Derivado de la supervisión y de conformidad en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones Técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los trabajos antes mencionados se realizarán de acuerdo a los siguientes puntos:

6.4.2.1: MÉTODOS DE PODA

• 6.4.2.1.3. ACLAREO DE COPA

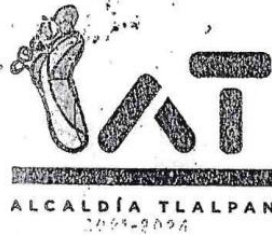
4.2.1.3. ACLAREO DE COPA El aclareo de copa consiste en la remoción selectiva de ramas con la finalidad de permitir el paso de luz y movimiento del aire, disminuyendo la cantidad de follaje y reduciendo el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear el efecto de "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Esto ocasionará un peso desproporcionado en las puntas de las ramas y su posible desgajamiento, debido a una inestabilidad biomecánica

Cabe mencionar que de conformidad a nuestras atribuciones conferidas en el Manual Administrativo en Tlalpán Registro: MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819, esta área es la encargada de realizar el Dictamen Técnico (individual o grupal) para el derribo y poda del arbolado en suelo urbano y vía pública sin ningún acceso controlado, así como solicitar la restitución física en caso del derribo del individuo arbóreo, por medio de las solicitudes ingresadas por los sistemas establecidos.

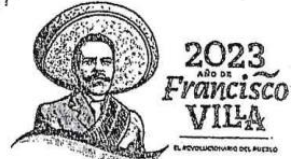
HOJA 2 DE 2

Matamoros N° 283, colonia La Joya, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpán
www.tlalpan.gob.mx

JM/HR/iml/aec



DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL
J.U.D DE DICTAMINACIÓN DE RIESGOS



Tlalpan, CDMX, a 17 de mayo de 2023
OFICIO: AT/DPC/1214 /JUDDR/ 561 /2023
Asunto: Opinión Técnica de Riesgo.

MTRO. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROMÁN
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO
ALCALDÍA TLALPAN
PRESENTE

En atención a la solicitud realizada mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana con folio SUAC-0505231963764 recibido en esta Dirección, se solicita, "Dictamen de riesgo para dos árboles, donde las raíces ya están afectando la tubería de gas y ya partieron la banquetta en dos", los árboles se localizan en la Av. Arbolillo Número 63 Colonia Narciso Mendoza, al respecto y con fundamento en los Artículos 15 Fracción XII, 17 y 19 Fracción VIII y 108 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, informo que personal técnico adscrito a esta Dirección se presentó en el lugar indicado observando lo siguiente:

UBICACIÓN.



- El primero es un árbol de nombre común Fresno, el cual cuenta con una altura aproximada de 15 metros, el árbol se desarrolla sobre la banquetta, la cual presenta desprendimiento de adoquines con afectaciones, es importante señalar que la red de suministro de gas natural y la reja del domicilio se encuentran a 40 cm aproximadamente respecto al tronco principal.

DJGR/DJMG/ear
DESARHO FOLIO: SUAC-0505231963764

Calle 12 Oriente s/n esquina Benito Juárez, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14050, CDMX.
Tel 55 54 86 15 49 y 55 54 86 16 50.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO



Tlalpan, CDMX., a 26 de junio de 2023
DGSU/DPyPSU/SMU-DIC/502/23
NOTIFICACIÓN PERSONAL

AV. ARBOLILLO # 63
NARCISO MENDOZA
PRESENTE

En atención a la evaluación de riesgo con oficio AT/DPC/1214/JUDDR/561/2023, mediante el cual informa el estado fitosanitario de un árbol ubicado en Av. Arbolillo # 63, entre Las Coladeras, colonia Narciso Mendoza, solicitando que esta área determine las acciones de acuerdo a la Norma Ambiental vigente y de acuerdo a las siguientes observaciones

Derivado de lo anterior y de conformidad establecido en los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se ha realizado diagnóstico por el Biólogo Javier Cortes Guerrero, que avala la factibilidad de la poda o derribo (en su caso).

N	Nombre común y científico	Altura (m)	Diámetro (cm)	Diámetro de Copa (m)	Recomendaciones y método de poda de acuerdo a la Norma Ambiental
1	Fresno <i>Fraxinus Uhdei</i>	16	51	8	Poda de Aclareo de copa del 20 %, de acuerdo a la Norma Ambiental vigente NADF-001-RNAT-2015, ubicado en la Banqueta en Av. Arbolillo #63.
2	Fresno <i>Fraxinus Uhdei</i>	16	60	8	Poda de Aclareo de copa del 20 %, de acuerdo a la Norma Ambiental vigente NADF-001-RNAT-2015, ubicado en la Banqueta en Av. Arbolillo #63.

Se procederá a elaborar la orden correspondiente para que la J.U.D DE PARQUES Y JARDINES programe los trabajo(os) a realizar en un lapso de quince días hábiles aproximadamente (el tiempo de atención pueden variar de acuerdo a la carga de trabajo del área ejecutora), a partir de la recepción de dicha orden en la citada Unidad Departamental.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROMÁN
SUBDIRECTOR DE MEJORAMIENTO URBANO

copio C.P. SERGIO IVAN GALINDO HERNÁNDEZ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIEGO JOAQUÍN GALLEGOS ROMERO - DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL - PARA CONOCIMIENTO

No acepta, podar, yo solicito derribo tengo dudas de la Bordo Perimetral y rasgo
apresente

JMH/HR/ml/aec

Matamoros N° 283, colonia La Joya, C.P. 14090, Alcaldía Tlalpan
www.tlalpan.cdmx.mx

TALPAN, GRANDE COMO SU GENTE



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO



ALERTA

LA SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO NO RECIBE DINERO EN EFECTIVO POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, NO SE DEJE ENGAÑAR SI EL PERSONA QUE SE HAGA PASAR POR TRABAJADORES DE LA ALCALDIA ASISTE A SU DOMICILIO SOLICITÁNDOLE DINERO PARA QUE SE REALICE LA PODA O DERRIBO DE UN ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA O EN EL INTERIOR DEL PREDIO, EN CASO DE QUE LLEGUE A SER VÍCTIMA DE FRAUDE DENUNCIE EL HECHO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

Derivado de la supervisión y de conformidad en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones Técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los trabajos antes mencionados se realizarán de acuerdo a los siguientes puntos:

6.4.2.1. MÉTODOS DE PODA

• 6.4.2.1.3. ACLAREO DE COPA

4.2.1.3. ACLAREO DE COPA El aclareo de copa consiste en la remoción selectiva de ramas con la finalidad de permitir el paso de luz y movimiento del aire, disminuyendo la cantidad de follaje y reduciendo el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear el efecto de "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Esto ocasionará un peso desproporcionado en las puntas de las ramas y su posible desgajamiento, debido a una inestabilidad biomecánica.

Cabe mencionar que de conformidad a nuestras atribuciones conferidas en el Manual Administrativo en Tlalpán Registro: MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819, esta área es la encargada de realizar el Dictamen Técnico (Individual o grupal) para el derribo y poda del arbolado en suelo urbano y vía pública sin ningún acceso controlado, así como solicitar la restitución física en caso del derribo del individuo arbóreo, por medio de las solicitudes ingresadas por los sistemas establecidos.

HOJA 2 DE 2

Matamoros N° 283, colonia La Joya, C.P. 14000, Alcadía Tlalpán



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO



Tlalpan, CDMX., a 26 de junio de 2023
DGSU/DPyPSU/SMU-DIC/502/23
NOTIFICACIÓN PERSONAL

26 JUL 2023

AV. ARBOLILLO # 63
NARCISO MENDOZA
PRESENTE

RECIBIDO
JEFATURA DE LA ALCALDÍA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
NOMBRE: Cala 1017

En atención a la evaluación de riesgo con oficio AT/DPC/1214/JUDDR/561/2023, mediante el cual informa el estado fitosanitario de un árbol ubicado en Av. Arbolillo # 63, entre Las Colleras, colonia Narciso Mendoza, solicitando que esta área determine las acciones de acuerdo a la Norma Ambiental vigente y de acuerdo a las siguientes observaciones

Derivado de lo anterior y de conformidad establecido en los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se ha realizado diagnóstico por el Biólogo Javier Cortes Guerrero, que avala la factibilidad de la poda o derribo (en su caso).

N°	Nombre común y científico	Altura (m)	Dap (cm)	Diámetro de Copa (m)	Recomendaciones y método de poda de acuerdo a la Norma ambiental
1.	Fresno <i>Fraxinus Urdel</i>	16	51	8	Poda de Aclareo de copa del 20 %, de acuerdo a la Norma Ambiental vigente NADF-001-RNAT-2015, ubicado en la Banqueta en Av. Arbolillo #63.
2.	Fresno <i>Fraxinus Urdel</i>	16	60	8	Poda de Aclareo de copa del 20 %, de acuerdo a la Norma Ambiental vigente NADF-001-RNAT-2015, ubicado en la Banqueta en Av. Arbolillo #63.

Se procederá a elaborar la orden correspondiente para que la J.U.D DE PARQUES Y JARDINES programe los trabajo(os) a realizar en un lapso de quince días hábiles aproximadamente (el tiempo de atención pueden variar de acuerdo a la carga de trabajo del área ejecutora), a partir de la recepción de dicha orden en la citada Unidad Departamental.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROMÁN
SUBDIRECTOR DE MEJORAMIENTO URBANO

copla C.P. SERGIO IVAN GALINDO HERNANDEZ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIEGO ODACRY GALLEGOS ROMERO - DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL - PARA CONOCIMIENTO

ALCALDÍA
TLALPAN
2021-2024
Dirección General de Servicios Urbanos

18:15 26 JUN. 2023

HOJA 1 DE 2

RECIBIDO

Juan

HOJA 1 DE 2

Matamoros N° 285, colonia La Joya, C.P. 14090, Alcaldía Tlalpan
www.tlalpan.gob.mx

JMHR/im/ao



Dirección General de Servicios Urbanos
Dirección de Proyectos y Programas de Servicios Urbanos
Subdirección de Mejoramiento Urbano



ORDEN DE TRABAJO

NÚMERO DE O. T. 352 /23
FECHA: 26/6/2023
FOLIO CESAC S/N
OFICIO/SMU DGSU/DPyPSU/SMU-DIC/502/23

AREA
EJECUTORA:

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES

INFORME POR ESCRITO LOS TRABAJOS REALIZADOS (CON UN ARCHIVO FOTOGRÁFICO)

SOLICITANTE

CALLE:

AV. DEL ARBOLILLO

No.

63

COLONIA:

NARCISO MENDOZA

ENTRE:

LAS COLLERAS

Y ENTRE

TRABAJOS A
REALIZARREALIZAR LA PODA DE DOS ÁRBOLES DE ACUERDO AL ESTUDIO TÉCNICO ANEXO Y
CONFORME A LA NORMA AMBIENTAL VIGENTE NADF-001-RNAT-2015FECHA DE
SOLICITUD:

17/5/2023

SE ANEXA:

EVALUACIÓN DE RIESGO AT/DPC/1214/JUDDR/561/2023, POR DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL Y ESTUDIO TÉCNICO

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROMÁN
SUBDIRECTOR DE MEJORAMIENTO URBANO

Realizado
original
29.06.23
delegado

Al respecto, es importante aclararle a la parte solicitante que, si bien la naturaleza de los documentos remitidos por la Alcaldía, específicamente la Opinión Técnica de Riesgo y la orden de trabajo corresponden a actos administrativos cuya naturaleza es eminentemente pública, también es cierto que los datos testados si corresponden a datos personales de terceros, por lo que su clasificación como información confidencial resulta procedente conforme al **artículo 186** de la Ley de Transparencia, que considera confidencial aquella información que contiene datos personales de una persona identificada o identificable.

*“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”*

En ese sentido, es importante mencionar que los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, entre otros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de aplicación supletoria.

Sin embargo, aunque los datos testados pueden ser considerados como confidenciales, la clasificación de dicha información debe realizarse conforme al procedimiento legalmente establecido, el cual exige la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. En este caso, **la Alcaldía no acompañó el**

acta del Comité de Transparencia que funde y motive dicha clasificación, lo que impide verificar que se haya cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 169 de la Ley de la materia.

*“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,**

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el Acta de su Comité de Transparencia que funde y motive la clasificación como confidencial y la aprobación de la elaboración de las versiones públicas de los documentos remitidos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la

Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.